



RS-09-10

INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/146/2009.

PROMOVENTE: CIUDADANA YASMÍN CHILCHOA ZACAHUA.

PROBABLES RESPONSABLES: CIUDADANOS ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, MOISÉS GIL RAMÍREZ, ASÍ COMO EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veintisiete de enero de dos mil diez.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. El dos de junio de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, se presentó un escrito signado por la ciudadana Yasmín Chilchoa Zacahua, así como sus respectivos anexos, el cual en la parte atinente es del tenor siguiente:

(...)

HECHOS

I.- Que con fecha 23 de mayo del presente año, el Diputado Federal del Distrito XXIV, **C. MOISÉS GIL RAMÍREZ** y el **C. ANDRÉS MANUEL LOPEZ OBRADOR**, convocaron a vecinos de la CTM V, a una Asamblea informativa, promoviendo al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y candidatos del mismo partido en Coyoacán.

II.- En dicha propaganda se observa el siguiente contenido: En la parte superior izquierda se aprecia el escudo de la Cámara de Diputados LX LEGISLATURA, en la parte superior central, con mayúsculas, y en negrita, dice: ¡**VECINO DE LA CTM VI!**, y posteriormente en el cuerpo del escrito exclaman: TENEMOS EL AGRADO DE INVITARTE A LA ASAMBLEA INFORMATIVA QUE LLEVARÁ A CABO EL COMPAÑERO **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, CON LOS CANDIDATOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) EN COYOACÁN; más

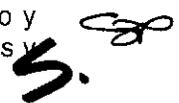
SP
5.

abajo de la propaganda, en la parte central se mencionan los nombres de los candidatos: para Jefe Delegacional RAÚL FLORES, para Diputado Federal Distrito 24 AGUSTÍN RODRÍGUEZ y para Diputado Local Distrito 30 VALENTÍN MALDONADO, en la parte inferior izquierda, se observa una imagen: caricatura de ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, y por último en la parte inferior derecha dice: **sábado 23 de mayo**. A un costado del Bachilleres 4 (Calle Manuela Sáenz, esq. Rosa Ma. Sequeira) **17:30 hrs.** y en la parte central, dice: **INVITA:** A esta Asamblea el hoy Diputado Federal del Distrito 24 **MOISÉS GIL RAMÍREZ.**

II.- El C. **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, a título personal se ha ostentado como presidente legítimo no obstante que ya fue sancionado por atribuirse dicho cargo, y bajo la postulación del Partido de la Revolución Democrática y también como posible militante de algún Partido Político, en abierta violación a los artículos 134 párrafos V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 120 párrafos II, IV y VI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, 2, 4, 26 fracciones I y XIII, del Código Electoral del Distrito Federal, con el objeto de promover el VOTO de manera pública, y con el fin inequívoco de influir en la decisión del ejercicio del voto ciudadano para la elección de los candidatos a Jefes Delegacionales, Diputados Federales, Locales y Municipales, del Partido de la Revolución Democrática infringiendo los ordenamientos legales ya citados con anterioridad.

III.- El C. Diputado Federal del Distrito XXIV C. **MOISÉS GIL RAMÍREZ**, no puede hacer propaganda toda vez que viola flagrantemente los artículos 134 párrafos V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 120 párrafos II, IV y V del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, 2, 4, 26 fracciones I y XIII, del Código Electoral del Distrito Federal, y artículo 347 fracción I incisos c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que promueve el "VOTO" de manera pública y con el fin inequívoco de influir en la decisión del ejercicio del voto ciudadano para la elección de los candidatos a Jefes Delegacionales, Diputados Federales, Locales y Municipales, del Partido de la Revolución Democrática infringiendo los ordenamientos legales ya citados con anterioridad, toda vez que actualmente el C. **MOISÉS GIL RAMÍREZ**, desempeña funciones de servidor público, acto estrictamente (sic) por las leyes electorales.

IV.- Se viola lo dispuesto en la normatividad ya mencionada, por la propaganda del C. **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, de manera pública, en la cual induce al "VOTO" a vecinos de la CTM. Haciendo responsable de la misma manera al Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia, por no vigilar que sus militantes, simpatizantes y

5. 

candidatos, conduzcan sus actividades de campaña electoral dentro de los causes legales.

Para acreditar el presente hecho que se narra, se anexan a la presente las pruebas en su apartado correspondiente, con datos que servirán a esta autoridad para determinar la responsabilidad del denunciado, como de los partidos políticos denunciados, y en el que milita.

DERECHO

I.- Las conductas llevadas a cabo por el **C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, DIPUTADO FEDERAL DEL DISTRITO XXIV MOISÉS GIL RAMÍREZ Y AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, son de suma relevancia en las próximas elecciones, influyendo de manera directa en la decisión de las personas, además de no haber equidad de competencia entre los partidos políticos, encontrándose dichas conductas previstas y sancionadas por diversos artículos, y por método de estudio, se citan de la siguiente manera: el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

"Artículo 134.- (se transcribe)

Del caudal probatorio que se exhibe, se desprende la abierta violación al artículo antes mencionado, pues se nota claramente que la acción realizada por el **C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y EL DIPUTADO FEDERAL DEL DISTRITO XXIV MOISÉS GIL RAMÍREZ**, es con la finalidad de infringir las normas y no respetar el principio consagrado en nuestra Constitución, como lo es la "EQUIDAD", y el principio de legalidad, ya que el primero de los demandados a título personal, ha promovido el "VOTO" a favor de los candidatos por el Partido de la Revolución Democrática y el segundo no puede hacer propaganda toda vez que es servidor público.

II.- Los hechos denunciados además contravienen el artículo 120 párrafos II, IV y V del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

"Artículo 120.- (se transcribe)

A mayor abundamiento, el Código Electoral para el Distrito Federal contiene la prohibición de realizar las conductas que se atribuyen al denunciado y al partido al que pertenece, en atención a los preceptos que se transcriben a continuación:

"Artículo 1.- (se transcribe)

"Artículo 4.- (se transcribe)

"Artículo 26.- (se transcribe)

5.

Como consecuencia de lo anterior, fincar las responsabilidades que conforme a derecho correspondan al **C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, AL DIPUTADO FEDERAL DEL DISTRITO XXIV MOISÉS GIL RAMÍREZ Y AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, por influir en la competencia de los partidos, promover su imagen personal para promover el voto a favor del partido antes mencionado, a sabiendas que solo los candidatos pueden hacer propaganda y no los militantes o simpatizantes y servidores públicos, es necesario se impongan a dicho Partido las sanciones correspondientes.

"Artículo 347.- (se transcribe)

PRUEBAS

I.- La calidad que se atribuye el **C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, el **Diputado Federal del Distrito XXIV MOISÉS GIL RAMÍREZ** y el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, al ser un hecho público y notorio, no está sujeto a prueba según el artículo 26 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

No obstante lo anterior, al ser ese Instituto Electoral la autoridad encargada de preparar y organizar los procesos electorales locales, por tanto obra en sus propios árticos(sic) la calidad del referido denunciado.

I.- **LA TÉCNICA**, consistente en: documentos impresos, mismos que hacen alusión y acreditan los extremos de los hechos aquí narrados.

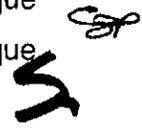
II.- **LA INSPECCIÓN OCULAR**, que esta autoridad haga respecto de los lugares que se mencionan, misma que se solicita sea llevada a cabo por esta autoridad.

III.- **LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO**, legal y humano en lo que favorezca a la presente queja.

IV.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en lo que favorezca a la presente queja.

(...)

2.- El veintidós de junio de dos mil nueve, mediante la emisión del acuerdo respectivo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal determinó integrar el expediente respectivo y asignarle la clave alfanumérica **IEDF-QCG-146/2009**. Asimismo, acordó que se requiriera a la promovente del presente procedimiento, a efecto de que precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que



presuntamente se cometieron los hechos controvertidos en su escrito inicial de queja, así como para que aportara mayores elementos de prueba que sustentaran su dicho.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintitrés de junio de dos mil nueve, siendo retirado el veintiséis de junio del mismo año.

3. El veintitrés de junio de dos mil nueve, personal habilitado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se constituyó en el domicilio señalado por el actor en su escrito inicial de queja, a fin de notificarle de manera personal el Acuerdo referido en el resultando anterior inmediato. Sin embargo, no fue posible notificar a la denunciante, toda vez que las personas que se encontraron en el domicilio referido, señalaron no conocer a la ciudadana Yazmín Chilchoa Zacahua.

En virtud de lo anterior, en esa misma fecha se notificó por estrados a la ciudadana Yazmín Chilchoa Zacahua, el contenido del acuerdo referido en resultando que antecede. Así, dicho acuerdo quedó fijado en los estrados de este Instituto, el veintitrés de junio de dos mil nueve, siendo retirado el veintiocho del mismo mes y año.

4. El trece de julio de dos mil nueve, mediante oficio IEDF/UTAJ/1992/2009 de esa misma fecha, el Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos requirió al Secretario Administrativo de este Instituto, informara si durante el período comprendido entre el veintitrés de junio al trece de julio de dos mil nueve se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, algún escrito signado por la ciudadana Yazmín Chilchoa Zacahua, relativo al desahogo del requerimiento mencionado en el resultando que antecede. 

5. El catorce de julio de dos mil nueve, mediante oficio 

IEDF/SA/3080/09 de esa misma fecha, el Secretario Administrativo de este Instituto informó al Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos que no se encontró escrito alguno signado por la ciudadana Yazmín Chilchoa Zacahua.

6. El quince de julio de dos mil nueve, mediante la emisión del acuerdo respectivo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal determinó que se turnara tanto el acuerdo de referencia como el expediente antes citado a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, para los efectos legales a que hubiera lugar. Asimismo, se acordó la elaboración del proyecto de dictamen y anteproyecto de resolución atinentes.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el diecisiete de julio de dos mil nueve, siendo retirado el día veinte del mismo mes y año.

7. El veinticinco de septiembre de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE-QJ/899/2009 de veinticuatro del mismo mes y año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local puso a disposición de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente identificado con la clave alfanumérica **IEDF-QCG-146/2009**, para los efectos legales a que hubiera lugar.

8. En su novena Sesión Ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el Acuerdo identificado con el número **9ª.Ord.04.03.09.09**, por el que ordenó al Secretario Ejecutivo de este Instituto realizara las diligencias necesarias dentro del procedimiento de mérito, a fin de que esta autoridad administrativa contara con los elementos suficientes para conocer la verdad histórica de los hechos controvertidos.

cap
S.



9. En cumplimiento a la determinación referida en el Resultando anterior, el siete de octubre de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/962/2009 de fecha cinco de octubre del mismo año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto requirió al Asambleísta Local José Valentín Maldonado Salgado, informara si en su calidad de otrora candidato a Diputado Local por el Partido de la Revolución Democrática, tuvo conocimiento o en su caso, asistió al evento controvertido.

10. El siete de octubre de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/963/09 de fecha cinco de octubre del mismo año, el Secretario Ejecutivo requirió al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, informara si los ciudadanos Moisés Gil Ramírez y Agustín Rodríguez Fuentes, se encontraban registrados como militantes de dicho instituto político.

11. El siete de octubre de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/959/09 de fecha cinco de octubre del mismo año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto requirió a la Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, informara si en los archivos de esa Dependencia existe el registro de la persona moral denominada Casa de la Mujer A.C. "María Luisa Ramírez".

12. El siete de octubre de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/975/09, el Secretario Ejecutivo requirió al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, indicara si en los Informes de Campaña de los otrora candidatos Raúl Flores García y José Valentín Maldonado Salgado, se reportaron los gastos por la realización del evento controvertido.

13. El siete de octubre de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/964/09 de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, el Secretario

cap

S.



Ejecutivo de este instituto requirió al Titular de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, informara si los ciudadanos Moisés Gil Ramírez y Agustín Rodríguez Fuentes se encontraban registrados como militantes de dicho instituto político.

14. El ocho de octubre de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/960/09 de fecha cinco de octubre del mismo año, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto requirió al Presidente de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, informara si el otrora diputado federal Moisés Gil Ramírez reportó a dicho órgano legislativo federal, la utilización de recursos públicos para la celebración del evento controvertido.

15. El ocho de octubre de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/961/2009 de fecha cinco de octubre del mismo año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto requirió al actual Jefe Delegacional en Coyoacán, informara si en su calidad de otrora candidato a Jefe Delegacional por el Partido de la Revolución Democrática, tuvo conocimiento o, en su caso, asistió al evento controvertido.

16. El ocho de octubre de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/976/09 de fecha cinco de octubre del mismo año, el Secretario Ejecutivo requirió al Coordinador de la Dirección Distrital XXX de este Instituto, diversa información relacionada con la realización del evento controvertido.

17. El ocho de octubre de dos mil nueve, mediante oficio IEDF/UTEF/1762/2009 de esa misma fecha, el Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, la información referida en el resultando 13 de la presente resolución.

Cap
S.



18. Mediante escrito de fecha nueve de octubre de dos mil nueve, el Titular de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática remitió al Secretario Ejecutivo de este Instituto, la información referida en el resultando 14 de la presente resolución.

19. Mediante escrito de fecha doce de octubre de dos mil nueve, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto remitió al Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, la información referida en el resultando 11 de la resolución de mérito.

20. El doce de octubre de dos mil nueve, mediante oficio DJVMS/VL/12/2009, el Diputado José Valentín Maldonado Salgado remitió al Secretario Ejecutivo de este Instituto la información señalada en el resultando 10 de la resolución de mérito.

21. El doce de octubre de dos mil nueve, mediante oficio DD/XXX/853/2009 de esa misma fecha, el Coordinador del Distrito XXX de este Instituto remitió al Secretario Ejecutivo la información referida en el resultando 17 de la presente resolución.

22. Mediante escrito de fecha trece de octubre de dos mil nueve, el ciudadano Raúl Flores García remitió a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas la información señalada en el resultando 16 de la resolución de mérito.

23. El trece de octubre de dos mil nueve, mediante oficio LXI/DGAJ/062/2009 de esa misma fecha, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados remitió al Secretario Ejecutivo de este Instituto la información referida en el resultando 15 de la presente resolución.

24. El quince de octubre de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-



SE/QJ/1105/09 de fecha quince de octubre del mismo año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto requirió de nueva cuenta a la Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, informara si en los archivos de esa dependencia existe el registro de la persona moral denominada Casa de la Mujer A.C. "María Luisa Ramírez".

25. El veinte de octubre de dos mil nueve, mediante oficio ASJ-034166 de fecha doce de octubre del mismo año, la Directora de Permisos de Artículo 27 Constitucional de la Secretaría de Relaciones Exteriores remitió al Secretario Ejecutivo de este Instituto, la información referida en el punto que antecede.

26. En su Décima Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el catorce de diciembre de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el dictamen y proyecto de resolución atinentes, con el objeto de someter éste último a la consideración del Consejo General, para que resuelva lo conducente en el asunto en estudio, lo que se hace al tenor de los siguientes,

27. En virtud de que el presente expediente ha quedado en estado de resolución, con sustento en el dictamen que al efecto formuló la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120, párrafos cuarto, quinto y sexto; 123 párrafo primero; 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, V, VI; 2; 86, 88, fracción I, III, V y VI; 95, fracciones XIII, XIV, XXVIII, XXXIII; 96, párrafos primero

tercero y séptimo; 97, fracción I; 100, fracciones I y III; 110, fracción V; 172; 173, fracciones I, y 175 del Código Electoral del Distrito Federal vigente a partir del diez de enero de dos mil ocho; así como los artículos 1, 4, 13, fracción VI, 17, fracción II, 18, fracción I; 19, 69, 70, 71 y 74 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, este Consejo General es **competente** para emitir la presente resolución, y en su caso, imponer la sanción que proceda, en virtud de que se trata de una queja interpuesta por una ciudadana, por su propio derecho, mediante la cual denuncia diversos hechos que podrían ser constitutivos de una infracción a la normatividad electoral.

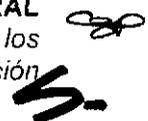
II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por la ciudadana Yazmín Chilchoa Zacahua, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo primero, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia **J.01/99**, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

(...)

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. *Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación*





EXPEDIENTE: IEDF-QCG/146/2009

que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemi Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemi Reyes Buck."

(...)

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 175, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, es dable afirmar que para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, militantes o servidores públicos que, a su juicio, deban ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, así como que aporte los elementos de prueba suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

En concordancia con lo anterior, el numeral 13, fracción V del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal estatuye que el escrito de queja deberá contener, entre otros requisitos, la narración clara y sucinta, de los hechos en que se funda la queja y de ser posible los preceptos presuntamente violados; asimismo, no debe perderse de vista que la fracción VI de ese numeral, exige, de manera concomitante, que se ofrezcan y, en su caso, aporten los elementos de prueba idóneos relacionados con los hechos de la queja, que acrediten el modo, tiempo y lugar de las supuestas infracciones cometidas e, inclusive, los indicios

ESP
S

con los que se cuente, así como, en su caso, la identidad de las personas que intervinieron.

La existencia del cumplimiento de estas cargas procesales están orientadas bajo la consideración de que el procedimiento administrativo tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos se conduzcan por los cauces legales; de ahí que es dable sostener que los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Código Electoral local; y, por tanto, infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

De conformidad con lo antes señalado, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una relación directa con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la administración de estos requisitos es dable para la autoridad investigadora, establecer que es verosímil la versión de los hechos que motivan la queja.

Es oportuno precisar que los medios de prueba a que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer, en grado de responsabilidad, la comisión de una conducta que constituya una infracción susceptible de sancionarse, conforme con las normas del Código Electoral local.

En suma, es dable colegir que la revisión primigenia de estos elementos sólo tiene como objeto establecer la viabilidad de la investigación a través de la seriedad de la queja formulada y de la gravedad de los hechos denunciados. 

Por lo que en el caso que nos ocupa, es dable advertir que aún y cuando la quejosa formula una narración o descripción de los hechos en que basa su denuncia, ésta omitió precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se le entregó la invitación al evento controvertido. En otras palabras, la parte actora no señaló la forma ni los medios a través de los que se allegó del medio probatorio con el que pretende sustentar su dicho.

Aunado a lo anterior, el elemento de prueba aportado al sumario es insuficiente para acreditar una afectación real al bien jurídicamente tutelado por la ley comicial local. Ello es así, ya que actualmente existen al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos, instrumentos, recursos tecnológicos y científicos para la obtención de documentos de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien los realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de los mismos, relacionándolos según los intereses del editor para dar la impresión de que se está actuando conforme a una realidad aparente o, en su caso, con la creación de las circunstancias que se necesiten. Por lo que esta autoridad considera que dicho elemento probatorio, resulta insuficiente para acreditar los hechos denunciados, en virtud de la relativa facilidad con que se pueden confeccionar este tipo de pruebas y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que en ellas se realizan.

Cabe precisar que dichas deficiencias fueron advertidas por esta autoridad. Por ello se requirió a la quejosa a fin de que subsanara las omisiones y aportara mayores elementos que sustentaran su dicho, concediéndole para ello, un plazo de cinco días, contados a partir de aquél en que surtiera efectos la notificación del requerimiento respectivo. Sin embargo, a esta autoridad electoral le resultó *materialmente imposible localizar a la denunciante*, toda vez que en el

S.



domicilio señalado por ésta para recibir toda clase de notificaciones, no fue posible encontrarla.

En virtud de lo anterior, el veintitrés de junio de dos mil nueve, se publicó en los estrados de este Instituto, el requerimiento de referencia, no obteniéndose respuesta alguna.

No obstante lo anterior, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas atenta al principio de exhaustividad que rige toda investigación en materia electoral, acordó en su Novena Sesión Ordinaria, instruir al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que realizara diversas diligencias de investigación a fin de constatar o desvanecer los indicios aportados en el escrito inicial de queja, y así, contar con los elementos suficientes para conocer la verdad histórica de los hechos controvertidos, y determinar si debía admitirse o no la queja presentada.

Lo anterior es así, ya que uno de los fines de la actividad de la autoridad electoral es lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, por lo que su actividad no puede verse limitada por la inactividad de las partes o por los elementos probatorios que éstos ofrezcan.

A fin de robustecer las consideraciones expuestas en los párrafos que preceden, resulta conveniente señalar el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro se transcribe a continuación:

"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.— De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador

[Handwritten signature]
S.

ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de **propaganda política o electoral**; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, **difundida por el servidor público implicó su promoción personal**; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) **Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad**, y e) **Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular. En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.**

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Bello Corona y Martín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado.”

Del criterio antes citado se desprende que la autoridad electoral debe efectuar aquellas diligencias de investigación que considere necesarias e idóneas, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si se ha cometido una infracción a la legislación electoral que amerite ser sancionada por la autoridad competente. Esto es, que la autoridad instructora podrá allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo con anterioridad a determinar su admisión y emplazamiento al denunciado, toda vez que su quehacer implica realizar una verdadera investigación con base en las facultades que la ley le otorga.

Lo anterior es así, ya que la autoridad instructora debe verificar, *prima facie*, si la queja reúne los requisitos mínimos de viabilidad jurídica, es decir, que los hechos sean verosímiles y susceptibles de constituir una

Cap
5



falta sancionada por la ley, dado que si no se satisfacen dichos requisitos, la autoridad instructora debe proceder a desecharlo de plano.

En ese orden de ideas, esta autoridad electoral realizó diversas diligencias con las personas y autoridades que a continuación se enlistan: Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este órgano colegiado, la Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados Federal, Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, Titular de la Comisión de Afiliación del Partido de referencia y al Coordinador Distrital XXX de este Instituto; así como los ciudadanos José Valentín Maldonado Salgado y Raúl Flores García, de las que se desprendió lo siguiente:

- Que los ciudadanos Gil Ramírez Moisés y Rodríguez Fuentes Agustín, durante el período en que se denuncia que presuntamente se llevaron a cabo los hechos controvertidos, ostentaban la calidad de militantes del Partido de la Revolución Democrática;
- Que en los archivos de la H. Cámara de Diputados Federal, no se localizó registro alguno relacionado con el pago por la realización de evento público alguno por parte del otrora Diputado Federal Moisés Gil Ramírez;
- Que derivado de las respuestas de los ciudadanos José Valentín Maldonado Salgado y Raúl Flores García, no se obtuvo información alguna que aun de manera indiciaria, generara cierta verosimilitud respecto de lo denunciado en el escrito inicial de queja;

Cap
5.



- Que a esta autoridad administrativa electoral, le resultó materialmente imposible verificar si en los informes de campaña de los ciudadanos Raúl Flores García y José Valentín Maldonado Salgado, se reportó el gasto por la realización del evento controvertido. Lo anterior es así, ya que la autoridad fiscalizadora electoral aún no tenía acceso a los citados informes, y;
- Que en los archivos de la Secretaría de Relaciones Exteriores no se localizó algún registro de la persona moral denominada "Casa de la Mujer, A.C. 'María Luisa Ramírez'".

Así, de la investigación realizada por esta autoridad administrativa electoral, no se desprendieron mayores elementos que permitieran confirmar aunque sea de manera indiciaria, la veracidad, o en su caso, la existencia de los hechos denunciados.

En tales circunstancias, ante la falta de los presupuestos procesales necesarios para iniciar el procedimiento solicitado, y sobre la base que no existe una conducta sancionable en términos de la legislación electoral local; procede desechar la queja de mérito, de conformidad con los artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal; y 21 en relación con el numeral 13, fracciones V y VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DESECHA** la queja interpuesta por la ciudadana Yasmín Chilchoa Zacahua, de conformidad con lo señalado en el Considerando II de la presente resolución.

GP
5.



SEGUNDO. NOTIFÍQUESE POR ESTRADOS a la ciudadana Yasmín Chilchoa Zacahua y personalmente al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro de los tres días hábiles siguientes a su aprobación.

TERCERO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintisiete de enero de dos mil diez, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta

El Secretario Ejecutivo

Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

Lic. Sergio Jesús González Muñoz

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN PERMANENTE DE ASOCIACIONES POLÍTICAS**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/146/2009.

PROMOVENTE: CIUDADANA YASMÍN CHILCHOA ZACAHUA.

PROBABLES RESPONSABLES: CIUDADANOS ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, MOISÉS GIL RAMÍREZ, ASÍ COMO EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de dos mil nueve.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

1. El dos de junio de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, se presentó un escrito signado por la ciudadana Yasmín Chilchoa Zacahua, así como sus respectivos anexos, el cual en la parte atinente es del tenor siguiente:

(...)

HECHOS

I.- Que con fecha 23 de mayo del presente año, el Diputado Federal del Distrito XXIV, **C. MOISÉS GIL RAMÍREZ** y el **C. ANDRÉS MANUEL LOPEZ OBRADOR**, convocaron a vecinos de la CTM V, a una Asamblea informativa, promoviendo al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** y candidatos del mismo partido en Coyoacán.

II.- En dicha propaganda se observa el siguiente contenido: En la parte superior izquierda se aprecia el escudo de la Cámara de Diputados LX LEGISLATURA, en la parte superior central, con mayúsculas, y en negrita, dice: **¡VECINO DE LA CTM V!**, y posteriormente en el cuerpo del escrito exclaman: **TENEMOS EL AGRADO DE INVITARTE A LA ASAMBLEA INFORMATIVA QUE LLEVARÁ A CABO EL COMPAÑERO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, CON LOS CANDIDATOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD) EN COYOACÁN**; más abajo de la propaganda, en la parte central se mencionan los nombres de los candidatos: para Jefe Delegacional **RAÚL FLORES**, para Diputado Federal Distrito 24 **AGUSTÍN RODRÍGUEZ** y para Diputado Local Distrito 30 **VALENTÍN MALDONADO**, en la parte inferior izquierda, se observa un

5. ^{cap}

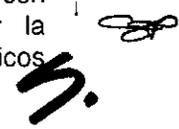
imagen: caricatura de **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, y por último en la parte inferior derecha dice: **sábado 23 de mayo**. A un costado del Bachilleres 4 (Calle Manuela Sáenz, esq. Rosa Ma. Sequeira) **17:30 hrs.** y en la parte central, dice: **INVITA: A esta Asamblea el hoy Diputado Federal del Distrito 24 MOISÉS GIL RAMÍREZ.**

II.- El **C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, a título personal se ha ostentado como presidente legítimo no obstante que ya fue sancionado por atribuirse dicho cargo, y bajo la postulación del Partido de la Revolución Democrática y también como posible militante de algún Partido Político, en abierta violación a los artículos 134 párrafos V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 120 párrafos II, IV y VI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, 2, 4, 26 fracciones I y XIII, del Código Electoral del Distrito Federal, con el objeto de promover el VOTO de manera pública, y con el fin inequívoco de influir en la decisión del ejercicio del voto ciudadano para la elección de los candidatos a Jefes Delegacionales, Diputados Federales, Locales y Municipales, del Partido de la Revolución Democrática infringiendo los ordenamientos legales ya citados con anterioridad.

III.- El **C. Diputado Federal del Distrito XXIV C. MOISÉS GIL RAMÍREZ**, no puede hacer propaganda toda vez que viola flagrantemente los artículos 134 párrafos V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 120 párrafos II, IV y V del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, 2, 4, 26 fracciones I y XIII, del Código Electoral del Distrito Federal, y artículo 347 fracción I incisos c), d) y e) del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales ya que promueve el "VOTO" de manera pública y con el fin inequívoco de influir en la decisión del ejercicio del voto ciudadano para la elección de los candidatos a Jefes Delegacionales, Diputados Federales, Locales y Municipales, del Partido de la Revolución Democrática infringiendo los ordenamientos legales ya citados con anterioridad, toda vez que actualmente el **C. MOISÉS GIL RAMÍREZ**, desempeña funciones de servidor público, acto estrictamente (sic) por las leyes electorales.

IV.- Se viola lo dispuesto en la normatividad ya mencionada, por la propaganda del **C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, de manera pública, en la cual induce al "VOTO" a vecinos de la CTM. Haciendo responsable de la misma manera al Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia, por no vigilar que sus militantes, simpatizantes y candidatos, conduzcan sus actividades de campaña electoral dentro de los causes legales.

Para acreditar el presente hecho que se narra, se anexan a la presente las pruebas en su apartado correspondiente, con datos que servirán a esta autoridad para determinar la responsabilidad del denunciado, como de los partidos políticos denunciados, y en el que milita.



DERECHO

I.- Las conductas llevadas a cabo por el **C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, DIPUTADO FEDERAL DEL DISTRITO XXIV MOISÉS GIL RAMÍREZ Y AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, son de suma relevancia en las próximas elecciones, influyendo de manera directa en la decisión de las personas, además de no haber equidad de competencia entre los partidos políticos, encontrándose dichas conductas previstas y sancionadas por diversos artículos, y por método de estudio, se citan de la siguiente manera: el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

"Artículo 134.- (se transcribe)

Del caudal probatorio que se exhibe, se desprende la abierta violación al artículo antes mencionado, pues se nota claramente que la acción realizada por el **C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y EL DIPUTADO FEDERAL DEL DISTRITO XXIV MOISÉS GIL RAMÍREZ**, es con la finalidad de infringir las normas y no respetar el principio consagrado en nuestra Constitución, como lo es la "EQUIDAD", y el principio de legalidad, ya que el primero de los demandados a título personal, ha promovido el "VOTO" a favor de los candidatos por el Partido de la Revolución Democrática y el segundo no puede hacer propaganda toda vez que es servidor público.

II.- Los hechos denunciados además contravienen el artículo 120 párrafos II, IV y V del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

"Artículo 120.- (se transcribe)

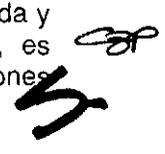
A mayor abundamiento, el Código Electoral para el Distrito Federal contiene la prohibición de realizar las conductas que se atribuyen al denunciado y al partido al que pertenece, en atención a los preceptos que se transcriben a continuación:

"Artículo 1.- (se transcribe)

"Artículo 4.- (se transcribe)

"Artículo 26.- (se transcribe)

Como consecuencia de lo anterior, fincar las responsabilidades que conforme a derecho correspondan al **C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, AL DIPUTADO FEDERAL DEL DISTRITO XXIV MOISÉS GIL RAMÍREZ Y AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, por influir en la competencia de los partidos, promover su imagen personal para promover el voto a favor del partido antes mencionado, a sabiendas que solo los candidatos pueden hacer propaganda y no los militantes o simpatizantes y servidores públicos, es necesario se impongan a dicho Partido las sanciones correspondientes.



"Artículo 347.- (se transcribe)

P R U E B A S

I.- La calidad que se atribuye el C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, el Diputado Federal del Distrito XXIV MOISÉS GIL RAMÍREZ y el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, al ser un hecho público y notorio, no está sujeto a prueba según el artículo 26 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.

No obstante lo anterior, al ser ese Instituto Electoral la autoridad encargada de preparar y organizar los procesos electorales locales, por tanto obra en sus propios árticos(sic) la calidad del referido denunciado.

I.- **LA TÉCNICA**, consistente en: documentos impresos, mismos que hacen alusión y acreditan los extremos de los hechos aquí narrados.

II.- **LA INSPECCIÓN OCULAR**, que esta autoridad haga respecto de los lugares que se mencionan, misma que se solicita sea llevada a cabo por esta autoridad.

III.- **LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO**, legal y humano en lo que favorezca a la presente queja.

IV.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en lo que favorezca a la presente queja.

(...)

2.- El veintidós de junio de dos mil nueve, mediante la emisión del acuerdo respectivo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal determinó integrar el expediente respectivo y asignarle la clave alfanumérica **IEDF-QCG-146/2009**. Asimismo, acordó que se requiriera a la promovente del presente procedimiento, a efecto de que precisara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que presuntamente se cometieron los hechos controvertidos en su escrito inicial de queja, así como para que aportara mayores elementos de prueba que sustentaran su dicho.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el veintitrés de junio de dos mil nueve, siendo retirado el veintiséis de junio del mismo año.

cap
5.

3. El veintitrés de junio de dos mil nueve, personal habilitado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se constituyó en el domicilio señalado por el actor en su escrito inicial de queja, a fin de notificarle de manera personal el Acuerdo referido en el resultando anterior inmediato. Sin embargo, no fue posible notificar a la denunciante, toda vez que las personas que se encontraron en el domicilio referido, señalaron no conocer a la ciudadana Yazmín Chilchoa Zacahua.

En virtud de lo anterior, en esa misma fecha se notificó por estrados a la ciudadana Yazmín Chilchoa Zacahua, el contenido del acuerdo referido en resultando que antecede. Así, dicho acuerdo quedó fijado en los estrados de este Instituto, el veintitrés de junio de dos mil nueve, siendo retirado el veintiocho del mismo mes y año.

4. El trece de julio de dos mil nueve, mediante oficio IEDF/UTAJ/1992/2009 de esa misma fecha, el Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos requirió al Secretario Administrativo de este Instituto, informara si durante el período comprendido entre el veintitrés de junio al trece de julio de dos mil nueve se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, algún escrito signado por la ciudadana Yazmín Chilchoa Zacahua, relativo al desahogo del requerimiento mencionado en el resultando que antecede.

5. El catorce de julio de dos mil nueve, mediante oficio IEDF/SA/3080/09 de esa misma fecha, el Secretario Administrativo de este Instituto informó al Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos que no se encontró escrito alguno signado por la ciudadana Yazmín Chilchoa Zacahua.

6. El quince de julio de dos mil nueve, mediante la emisión del acuerdo respectivo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal determinó que se turnara tanto el acuerdo de referencia como el expediente antes citado a la Comisión Permanente de Asociaciones


5.

Políticas de este Instituto, para los efectos legales a que hubiera lugar. Asimismo, se acordó la elaboración del proyecto de dictamen y anteproyecto de resolución atinentes.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el diecisiete de julio de dos mil nueve, siendo retirado el día veinte del mismo mes y año.

7. El veinticinco de septiembre de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE-QJ/899/2009 de veinticuatro del mismo mes y año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local puso a disposición de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente identificado con la clave alfanumérica **IEDF-QCG-146/2009**, para los efectos legales a que hubiera lugar.

8. En su novena Sesión Ordinaria de fecha veintinueve de septiembre de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el Acuerdo identificado con el número **9ª.Ord.04.03.09.09**, por el que ordenó al Secretario Ejecutivo de este Instituto realizara las diligencias necesarias dentro del procedimiento de mérito, a fin de que esta autoridad administrativa contara con los elementos suficientes para conocer la verdad histórica de los hechos controvertidos.

9. En cumplimiento a la determinación referida en el Resultado anterior, el siete de octubre de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/962/2009 de fecha cinco de octubre del mismo año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto requirió al Asambleísta Local José Valentín Maldonado Salgado, informara si en su calidad de otrora candidato a Diputado Local por el Partido de la Revolución Democrática, tuvo conocimiento o en su caso, asistió al evento controvertido.

10. El siete de octubre de dos mil nueve, mediante oficio IEDF

CAF
5

SE/QJ/963/09 de fecha cinco de octubre del mismo año, el Secretario Ejecutivo requirió al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, informara si los ciudadanos Moisés Gil Ramírez y Agustín Rodríguez Fuentes, se encontraban registrados como militantes de dicho instituto político.

11. El siete de octubre de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/959/09 de fecha cinco de octubre del mismo año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto requirió a la Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, informara si en los archivos de esa Dependencia existe el registro de la persona moral denominada Casa de la Mujer A.C. "María Luisa Ramírez".

12. El siete de octubre de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/975/09, el Secretario Ejecutivo requirió al Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, indicara si en los Informes de Campaña de los otrora candidatos Raúl Flores García y José Valentín Maldonado Salgado, se reportaron los gastos por la realización del evento controvertido.

13. El siete de octubre de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/964/09 de fecha cinco de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este instituto requirió al Titular de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática, informara si los ciudadanos Moisés Gil Ramírez y Agustín Rodríguez Fuentes se encontraban registrados como militantes de dicho instituto político.

14. El ocho de octubre de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/960/09 de fecha cinco de octubre del mismo año, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto requirió al Presidente de la Mesa Directiva de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, informara si el otrora diputado federal Moisés Gil Ramírez reportó a dicho órgano legislativo federal, la utilización de recursos públicos para la celebración del

cap

3.

evento controvertido.

15. El ocho de octubre de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/961/2009 de fecha cinco de octubre del mismo año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto requirió al actual Jefe Delegacional en Coyoacán, informara si en su calidad de otrora candidato a Jefe Delegacional por el Partido de la Revolución Democrática, tuvo conocimiento o, en su caso, asistió al evento controvertido.

16. El ocho de octubre de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/976/09 de fecha cinco de octubre del mismo año, el Secretario Ejecutivo requirió al Coordinador de la Dirección Distrital XXX de este Instituto, diversa información relacionada con la realización del evento controvertido.

17. El ocho de octubre de dos mil nueve, mediante oficio IEDF/UTEF/1762/2009 de esa misma fecha, el Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, la información referida en el resultando 13 de la presente resolución.

18. Mediante escrito de fecha nueve de octubre de dos mil nueve, el Titular de la Comisión de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática remitió al Secretario Ejecutivo de este Instituto, la información referida en el resultando 14 de la presente resolución.

19. Mediante escrito de fecha doce de octubre de dos mil nueve, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto remitió al Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, la información referida en el resultando 11 de la resolución de mérito.

20. El doce de octubre de dos mil nueve, mediante oficio DJVMS/VL/12/2009, el Diputado José Valentín Maldonado Salgado

5.

remitió al Secretario Ejecutivo de este Instituto la información señalada en el resultando 10 de la resolución de mérito.

21. El doce de octubre de dos mil nueve, mediante oficio DD/XXX/853/2009 de esa misma fecha, el Coordinador del Distrito XXX de este Instituto remitió al Secretario Ejecutivo la información referida en el resultando 17 de la presente resolución.

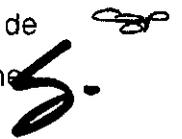
22. Mediante escrito de fecha trece de octubre de dos mil nueve, el ciudadano Raúl Flores García remitió a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas la información señalada en el resultando 16 de la resolución de mérito.

23. El trece de octubre de dos mil nueve, mediante oficio LXI/DGAJ/062/2009 de esa misma fecha, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados remitió al Secretario Ejecutivo de este Instituto la información referida en el resultando 15 de la presente resolución.

24. El quince de octubre de dos mil nueve, mediante oficio IEDF-SE/QJ/1105/09 de fecha quince de octubre del mismo año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto requirió de nueva cuenta a la Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, informara si en los archivos de esa dependencia existe el registro de la persona moral denominada Casa de la Mujer A.C. "María Luisa Ramírez".

25. El veinte de octubre de dos mil nueve, mediante oficio ASJ-034166 de fecha doce de octubre del mismo año, la Directora de Permisos de Artículo 27 Constitucional de la Secretaría de Relaciones Exteriores remitió al Secretario Ejecutivo de este Instituto, la información referida en el punto que antecede.

26. En su Décima Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el catorce de diciembre de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones



Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el dictamen y proyecto de resolución atinentes, con el objeto de someter éste último a la consideración del Consejo General, para que resuelva lo conducente en el asunto en estudio, lo que se hace al tenor de los siguientes,

27. En virtud de que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, con fundamento en el artículo 175, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal y 67 del Reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, formula el presente dictamen con la finalidad de someterlo a consideración del Consejo General de este Instituto para que resuelva en lo conducente del asunto en estudio, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 123; 124 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, V, VI; 2; 86; 88, fracción I, III, V y VI; 96, párrafos primero, tercero y séptimo; 97, fracción I; 100, fracciones I y III; 110, fracción V; 172, 173, fracciones I, VII, VIII, IX, X y 175 del Código Electoral del Distrito Federal; así como los artículos 1, 4, 18, fracción II; 19, 39, 67 y 68 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal es **competente** para emitir la presente resolución, y en su caso, imponer la sanción que proceda, relativa al procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, mismo que sustanció la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto.

II. **PROCEDENCIA DE LA QUEJA.** Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por la

ciudadana Yazmín Chilchoa Zacahua, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo primero, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia **J.01/99**, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

(...)

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. *Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.*

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."

(...)

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 175, párrafos primero y segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, es dable afirmar que para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas

cap
S.

(acciones u omisiones) imputables a una asociación política, militantes o servidores públicos que, a su juicio, deban ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, así como que aporte los elementos de prueba suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

En concordancia con lo anterior, el numeral 13, fracción V del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal estatuye que el escrito de queja deberá contener, entre otros requisitos, la narración clara y sucinta, de los hechos en que se funda la queja y de ser posible los preceptos presuntamente violados; asimismo, no debe perderse de vista que la fracción VI de ese numeral, exige, de manera concomitante, que se ofrezcan y, en su caso, aporten los elementos de prueba idóneos relacionados con los hechos de la queja, que acrediten el modo, tiempo y lugar de las supuestas infracciones cometidas e, inclusive, los indicios con los que se cuente, así como, en su caso, la identidad de las personas que intervinieron.

La existencia del cumplimiento de estas cargas procesales están orientadas bajo la consideración de que el procedimiento administrativo tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos se conduzcan por los cauces legales; de ahí que es dable sostener que los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Código Electoral local; y, por tanto, infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

De conformidad con lo antes señalado, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una relación directa con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la adminiculación de estos requisitos es dable para la

cap
5-

autoridad investigadora, establecer que es verosímil la versión de los hechos que motivan la queja.

Es oportuno precisar que los medios de prueba a que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer, en grado de responsabilidad, la comisión de una conducta que constituya una infracción susceptible de sancionarse, conforme con las normas del Código Electoral local.

En suma, es dable colegir que la revisión primigenia de estos elementos sólo tiene como objeto establecer la viabilidad de la investigación a través de la seriedad de la queja formulada y de la gravedad de los hechos denunciados.

Por lo que en el caso que nos ocupa, es dable advertir que aún y cuando la quejosa formula una narración o descripción de los hechos en que basa su denuncia, ésta omitió precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente se le entregó la invitación al evento controvertido. En otras palabras, la parte actora no señaló la forma ni los medios a través de los que se allegó del medio probatorio con el que pretende sustentar su dicho.

Aunado a lo anterior, el elemento de prueba aportado al sumario es insuficiente para acreditar una afectación real al bien jurídicamente tutelado por la ley comicial local. Ello es así, ya que actualmente existen al alcance común de la gente, un sinnúmero de aparatos, instrumentos, recursos tecnológicos y científicos para la obtención de documentos de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien los realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de los mismos, relacionándolos según los intereses del editor para dar la impresión de que se está actuando conforme a una realidad aparente o, en su caso, con la creación de las circunstancias que se necesiten. Por lo que esta autoridad considera

CBP
5.

que dicho elemento probatorio, resulta insuficiente para acreditar los hechos denunciados, en virtud de la relativa facilidad con que se pueden confeccionar este tipo de pruebas y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que en ellas se realizan.

Cabe precisar que dichas deficiencias fueron advertidas por esta autoridad. Por ello se requirió a la quejosa a fin de que subsanara las omisiones y aportara mayores elementos que sustentaran su dicho, concediéndole para ello, un plazo de cinco días, contados a partir de aquél en que surtiera efectos la notificación del requerimiento respectivo. Sin embargo, a esta autoridad electoral le resultó materialmente imposible localizar a la denunciante, toda vez que en el domicilio señalado por ésta para recibir toda clase de notificaciones, no fue posible encontrarla.

En virtud de lo anterior, el veintitrés de junio de dos mil nueve, se publicó en los estrados de este Instituto, el requerimiento de referencia, no obteniéndose respuesta alguna.

No obstante lo anterior, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas atenta al principio de exhaustividad que rige toda investigación en materia electoral, acordó en su Novena Sesión Ordinaria, instruir al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que realizara diversas diligencias de investigación a fin de constatar o desvanecer los indicios aportados en el escrito inicial de queja, y así, contar con los elementos suficientes para conocer la verdad histórica de los hechos controvertidos, y determinar si debía admitirse o no la queja presentada.

Lo anterior es así, ya que uno de los fines de la actividad de la autoridad electoral es lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, por lo que su actividad no puede verse limitada

cap
5.

por la inactividad de las partes o por los elementos probatorios que éstos ofrezcan.

A fin de robustecer las consideraciones expuestas en los párrafos que preceden, resulta conveniente señalar el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro se transcribe a continuación:

"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.— De la interpretación del artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 7, inciso a), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, la autoridad administrativa electoral, previo al inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador ordinario por conductas que pudieran constituir infracciones a la norma constitucional referida, deberá atender, entre otros, los siguientes requisitos: a) Estar en presencia de **propaganda política o electoral**; b) Analizar si la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, **difundida por el servidor público implicó su promoción personal**; c) Advertir la posible vulneración a lo establecido en el precepto constitucional citado y la probable responsabilidad del servidor público d) **Establecer si el servidor público fue parcial al aplicar los recursos públicos que se encuentran bajo su responsabilidad**, y e) **Examinar la calidad del presunto infractor para determinar la existencia de alguna circunstancia que material o jurídicamente haga inviable la instauración del procedimiento sancionador ordinario, por ejemplo, cuando la conducta atribuida se encuentre protegida por alguna prerrogativa constitucional en el ejercicio de un cargo de elección popular.** En ese contexto, el Instituto Federal Electoral debe efectuar las diligencias de investigación necesarias, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si la conducta atribuida configura falta a la normatividad constitucional o legal cometida por un servidor público, para con ello iniciar y tramitar el mencionado procedimiento e imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-147/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Francisco Belto Corona y Marín Juárez Mora.

Recurso de apelación. SUP-RAP-173/2008.—Actor: Gerardo Villanueva Albarrán.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.—8 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-197/2008.—Actor: Dionisio Herrera Duque.—Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de octubre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y David Cienfuegos Salgado."

Del criterio antes citado se desprende que la autoridad electoral debe efectuar aquellas diligencias de investigación que considere necesarias

SP
5.

e idóneas, a efecto de contar con elementos que permitan determinar si se ha cometido una infracción a la legislación electoral que amerite ser sancionada por la autoridad competente. Esto es, que la autoridad instructora podrá allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo con anterioridad a determinar su admisión y emplazamiento al denunciado, toda vez que su quehacer implica realizar una verdadera investigación con base en las facultades que la ley le otorga.

Lo anterior es así, ya que la autoridad instructora debe verificar, *prima facie*, si la queja reúne los requisitos mínimos de viabilidad jurídica, es decir, que los hechos sean verosímiles y susceptibles de constituir una falta sancionada por la ley, dado que si no se satisfacen dichos requisitos de procedibilidad, la autoridad instructora debe proceder a desecharlo de plano.

En ese orden de ideas, esta autoridad electoral realizó diversas diligencias con las personas y autoridades que a continuación se enlistan: Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este órgano colegiado, la Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados Federal, Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, Titular de la Comisión de Afiliación del Partido de referencia y al Coordinador Distrital XXX de este Instituto; así como los ciudadanos José Valentín Maldonado Salgado y Raúl Flores García, de las que se desprendió lo siguiente:

- Que los ciudadanos Gil Ramírez Moisés y Rodríguez Fuentes Agustín, durante el período en que se denuncia que presuntamente se llevaron a cabo los hechos controvertidos, ostentaban la calidad de militantes del Partido de la Revolución Democrática;

CBP

3.

- Que en los archivos de la H. Cámara de Diputados Federal, no se localizó registro alguno relacionado con el pago por la realización de evento público alguno por parte del otrora Diputado Federal Moisés Gil Ramírez;
- Que derivado de las respuestas de los ciudadanos José Valentín Maldonado Salgado y Raúl Flores García, no se obtuvo información alguna que aun de manera indiciaria, generara cierta verosimilitud respecto de lo denunciado en el escrito inicial de queja;
- Que a esta autoridad administrativa electoral, le resultó materialmente imposible verificar si en los informes de campaña de los ciudadanos Raúl Flores García y José Valentín Maldonado Salgado, se reportó el gasto por la realización del evento controvertido. Lo anterior es así, ya que la autoridad fiscalizadora electoral aún no tenía acceso a los citados informes, y;
- Que en los archivos de la Secretaría de Relaciones Exteriores no se localizó algún registro de la persona moral denominada "Casa de la Mujer, A.C. 'María Luisa Ramírez'".

Así, de la investigación realizada por esta autoridad administrativa electoral, no se desprendieron mayores elementos que permitieran confirmar aunque sea de manera indiciaria, la veracidad, o en su caso, la existencia de los hechos denunciados.

En tales circunstancias, esta Comisión estima que ante la falta de los presupuestos procesales necesarios para iniciar el procedimiento solicitado, y sobre la base que no existe una conducta sancionable en términos de la legislación electoral local; procede desechar la queja de mérito, de conformidad con los artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal; y 21 en relación con el numeral 13, fracciones V y VI

BP

5.

del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo expuesto y fundado se

DICTAMINA:

PRIMERO. PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determinar el desechamiento de la queja interpuesta por la ciudadana Yasmín Chilchoa Zacahua, de conformidad con lo señalado en el Considerando II de la presente resolución.

SEGUNDO. SOMÉTASE el presente dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

ASÍ lo aprobaron, por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la Décima Segunda Sesión Ordinaria de dicha instancia, celebrada el catorce de diciembre de dos mil nueve. **CONSTE.**  